

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2080/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se requirió versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Tepalcatés. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Información Financiera, Consulta Directa, Modalidad, fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2080/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2080/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de marzo dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822000122, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Tepalcates. Especificando

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.” (Sic)

2. El siete de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección Ejecutiva de Administración hizo del conocimiento que la información solicitada, se encuentra contenida de manera física en 10 carpetas las cuales se encuentran dispersas en dos Direcciones Ejecutivas, y cada una de estas carpetas se encuentra integrada por un total aproximado de 500 a 1000 fojas cada una.
- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 2013 y 219, de la Ley de Transparencia puso a disposición la información en consulta directa en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, ubicada en Avenida del Taller número 17, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, en un horario de 12:00 a 15:00 horas, y de 10:00 a 14:00 horas los días 7, 8, 11, y 12 de abril y que durante la consulta, la responsable de la unidad de transparencia la Licenciada Miriam Ernestina Arce Zarate asistirá al solicitante, así mismo señaló a la parte recurrente que posteriormente puede llevar a cabo las consultas que requiera previa cita.

3. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado, Organismo Regulador de Transporte, no es satisfactoria, toda vez que informan que la solicitud fue remitida a dos direcciones adscritas a ese ente, las cuales dan la misma respuesta, únicamente cambiando

el nombre de la Unidad Administrativa, que en este caso fue la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de la Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. Ambas áreas responden exacta y precisamente lo mismo, puntualizando: “(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.” “(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.” Derivado de lo anterior, el sujeto obligado responde: “... la información solicitada se encuentra desagregada en las dos Direcciones Ejecutivas...”, y continúa: “... se ponen a consulta directa las 10 carpetas en mención...” Usando el sentido común y a juzgar por las respuestas idénticas que dieron las 2 áreas, puedo determinar con toda certeza que las 10 carpetas a las que hace alusión el sujeto obligado “desagregadas en dos direcciones” 5 en una y 5 en otra, contienen la misma información, por lo que considero que el Organismo Regulador de Transporte no está cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo a lo que señala la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 13 y 14. Por lo anterior y, con base en los artículos 28, 35 fracciones VIII y IX, 207 párrafo segundo, 213 y 223 de la citada Ley, solicito que la información de las 5 carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, sea entregada digitalizada.” (Sic)

4. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera una muestra representativa sin testar dato alguno de dicha información.

5. El once de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El tres de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de abril de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho de abril al seis de mayo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **veinticinco de abril**, esto es, dentro del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Instituto precisa al Sujeto Obligado que las causales que indica como sobreseimiento resultan inaplicables al caso concreto al resultar procedente la admisión del recurso de revisión en términos de lo previsto en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente se agravia de la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, asimismo, no se desprende acto con el cual pretenda subsanar el medio de impugnación, por lo que, no ha lugar con la petición realizada.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ante los motivos aludidos, lo procedente es entrar al estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Tepalcates. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Ejecutiva de Administración puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto su inconformidad con el cambio de modalidad en la entrega de la información-**único agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, del contenido de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información precisando el volumen que comprende la información solicitada señalando que esta se encuentra contenida de manera física en 10 carpetas las cuales se encuentran dispersas en dos Direcciones Ejecutivas, y cada una de estas carpetas se encuentra integrada por un total aproximado de 500 a 1000 fojas cada una.

En este orden de ideas, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada se determina que contrario a lo señalado por la recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, cumplió con las disposiciones aplicables a la Ley de la materia, al informar al recurrente de manera clara y detallada lo siguiente:

- Hizo del conocimiento al recurrente su imposibilidad para entregar la información solicitada en el medio elegido por la parte recurrente señalando de manera específica que esta se encuentra contenida de manera física en 10 carpetas las cuales se encuentran dispersas en dos Direcciones Ejecutivas, y cada una de estas carpetas se encuentra integrada por un total aproximado de 500 a 1000 fojas cada una.
- Señaló los días y los horarios, en los cuales tendrá que acudir para realizar la consulta directa; el lugar en donde se encuentra ubicada la unidad administrativa, donde se realizaría esta consulta, los documentos que comprende la información solicitada, la forma en que podrá accederá la información, nombre y cargo del personal que permitirá la consulta de la información.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto

Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado el único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2080/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada **el ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**